

El tipo impositivo aplicable a las entregas y, en su caso, importaciones de partituras musicales será el del 12 por 100.

Madrid, 31 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

9252 *RESOLUCION de 1 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por la Asociación de Comerciantes de Recambios y Accesorios de Automoción de Madrid (AMARAUTO) en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 30 de enero de 1986 por el que la Asociación de Comerciantes de Recambios y Accesorios de Automoción de Madrid (AMARAUTO) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre:

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal;

Resultando que la mayoría de sus asociados emiten diariamente albaranes en los que figura el número del albarán, fecha, descuento, importe del albarán, IVA y el importe total de las operaciones a que se refiere el indicado albarán.

En la factura final de mes se recogen los números de los albaranes, la fecha, pesetas, IVA y total factura, además de los datos del comprador y del vendedor;

Resultando que se suscitan dudas en relación a las devoluciones de material adquirido antes de 1 de enero de 1986 y su incidencia en orden a las devoluciones por régimen transitorio;

Resultando que las Empresas del sector tienen dificultades para cumplimentar los plazos reglamentarios de facturación en las entregas de bienes a Centros oficiales;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades empresariales o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto deberán repercutir íntegramente su importe sobre aquél para quien se realice la operación gravada.

La repercusión del Impuesto deberá efectuarse mediante factura o documento equivalente.

A estos efectos la cuota repercutida deberá consignarse separadamente de la base imponible, incluso en el caso de precios fijados administrativamente, indicando el tipo impositivo aplicado;

Considerando que el artículo 1.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, establece que dichos empresarios o profesionales están obligados a emitir y entregar facturas por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma.

El artículo 2.º, número 3, de dicho Real Decreto autoriza, no obstante, la inclusión en una sola factura de las operaciones realizadas para un mismo destinatario durante un mes o un periodo de tiempo inferior.

Considerando que, en virtud del artículo 6.º del citado Real Decreto las facturas deberán emitirse en el mismo momento de realizarse la operación, o bien cuando el destinatario sea empresario o profesional, dentro del plazo de treinta días a partir de dicho momento o del último a que se refiere el artículo 2.º, número 3, antes citado del mismo Real Decreto.

Las operaciones se entenderán realizadas según los criterios establecidos en el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido para el devengo del Impuesto.

Toda factura o documento deberá ser remitido a su destinatario en el mismo momento de su expedición o bien, cuando éste sea empresario o profesional, dentro de los treinta días siguientes;

Considerando que el mencionado artículo 6.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, no establece reglas especiales aplicables en el caso de que los adquirentes de los productos entregados sean Centros oficiales;

Considerando que el artículo 3.º del referido Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, dispone que toda factura y sus copias o matrices contendrán, al menos, los siguientes datos o requisitos:

a) Número y serie.

b) Nombre y apellidos o denominación social, número de identificación fiscal del expedidor y del destinatario o, en su caso, localización del establecimiento permanente si se trata de no residentes.

Cuando el destinatario sea una persona física que no desarrolle actividades empresariales o profesionales, bastará que, respecto de ella, consten su nombre y apellidos y el número de su documento nacional de identidad.

c) Descripción de la operación y su contraprestación total.

A estos efectos bastará una descripción genérica de los bienes y servicios que constituyan el objeto de la operación realizada, pero no será suficiente una simple referencia a los números de los albaranes emitidos con anterioridad.

d) Lugar y fecha de la emisión.

Además de los indicados datos, el artículo 157 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que en las referidas facturas deberán constar:

e) La base imponible.

f) El tipo tributario.

g) La cuota repercutida.

Considerando que el artículo 4.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, autoriza determinadas excepciones a la regla general indicada, aplicables exclusivamente a determinadas operaciones realizadas para quienes no actúen como empresarios o profesionales, especialmente si su contraprestación no es superior a 10.000 pesetas y si se trata de ventas al por menor;

Considerando que, en consecuencia, las facturas que se describen en el escrito de consulta no se ajustan a las disposiciones reguladoras del deber de expedir facturas que incumbe a los empresarios o profesionales, ni al Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, por no contenerse todos los datos exigidos por las citadas disposiciones;

Considerando que el Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre, atribuye a los contribuyentes del citado Impuesto el derecho a la devolución de las cuotas impositivas satisfechas cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o cuando con arreglo a derecho o a los usos de comercio queden sin efecto las operaciones por las que hubieran contribuido por dicho Impuesto y los bienes entregados sean devueltos al transmitente (artículo 52);

Considerando que el artículo 54 del mismo Reglamento dispone que el derecho a la devolución a que se refiere el artículo 52 citado podrá hacerse efectivo deduciendo su importe de las cuotas autoliquidadas por el mismo tributo o mediante la pertinente solicitud presentada en la Delegación de Hacienda donde hayan realizado el ingreso de las cuotas cuya devolución total o parcial pretenden.

Los contribuyentes reintegrarán a sus clientes el impuesto repercutido una vez obtenida su devolución;

Considerando que, si bien la disposición final segunda de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, establece que el día 1 de enero de 1986 quedarán derogadas las disposiciones reguladoras del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, ello debe entenderse sin perjuicio del derecho de la Hacienda Pública a exigir el pago de las deudas devengadas con anterioridad a aquella fecha y del correlativo derecho de los contribuyentes a la devolución de los impuestos citados en los casos en que las operaciones realizadas quedasen sin efecto y las mercancías entregadas se devolviesen al transmitente;

Considerando que los sujetos pasivos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que tuviesen derecho a solicitar devoluciones de dichos tributos con posterioridad al día 1 de enero de 1986 no podrán deducir ni compensar las cuotas a devolver por dichos conceptos impositivos de las devengadas o a ingresar por el Impuesto sobre el Valor Añadido, al no existir precepto alguno que autorice dicha deducción o compensación;

Considerando que las Empresas que efectúen, después del día 31 de diciembre de 1985, devoluciones de bienes adquiridos anteriormente deberán rectificar las deducciones en régimen transitorio reguladas en el título IX del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido que hubiesen realizado y rectificar igualmente los inventarios presentados para la práctica de dichas deducciones.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Comerciantes de Recambios y Accesorios de Automoción de Madrid que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, sólo se considerará vinculante para la Administración en los extremos que se refieren a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Primero.—Las facturas emitidas por los empresarios o profesionales sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán ajustarse a los requisitos formales establecidos en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y 157 del Reglamento de dicho Impuesto.

No obstante, tratándose de operaciones realizadas para quienes no sean empresarios o profesionales o no actúen en su condición

de tales serán de aplicación las reglas especiales a que se refiere el artículo 4.º del Real Decreto 2402/1985 antes citado.

Segundo.-Podrán incluirse en una sola factura las operaciones realizadas para un mismo destinatario en el plazo máximo de un mes natural.

Tercero.-Las facturas o documentos sustitutivos, incluso en los casos en que los destinatarios de las operaciones gravadas sean Centros oficiales, deberán ser emitidas en el mismo momento de realizarse la operación gravada o bien cuando el destinatario sea empresario o profesional, dentro del plazo de treinta días a partir de dicho momento o, en su caso, del último día del período máximo del mes natural correspondiente, cuando se incluyan en una sola factura las operaciones realizadas para un mismo destinatario durante dicho período de tiempo.

Cuarto.-Toda factura deberá ser remitida a su destinatario en el mismo momento de su expedición, o bien, cuando el destinatario sea empresario o profesional, dentro de los treinta días siguientes.

Quinto.-Los contribuyentes por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas a la Hacienda Pública cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o con arreglo a derecho o a los usos de comercio, queden sin efecto las operaciones por las que hubieran contribuido por dicho Impuesto, en los casos en que la ineficacia de dichas operaciones se deba a las devoluciones de los bienes adquiridos antes del día 1 de enero de 1986.

Las deducciones a que se refiere el párrafo anterior podrán hacerse efectivas deduciendo su importe de las cuotas autoliquidadas por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en declaraciones liquidaciones posteriores, o mediante la pertinente solicitud formulada en la Delegación de Hacienda donde hayan realizado el ingreso de las cuotas cuya devolución total o parcial se pretenda.

Los contribuyentes reintegrarán a sus clientes el importe del impuesto repercutido una vez obtenida su devolución.

Sexto.-El derecho a las devoluciones en concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas no podrá hacerse efectivo mediante deducción o compensación de las cuotas a ingresar por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Séptimo.-Las Empresas que efectúen devoluciones de bienes adquiridos con anterioridad al día 1 de enero de 1986, que determinaron el derecho a efectuar las deducciones en régimen transitorio reguladas en el título IX del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán proceder a rectificar las referidas deducciones y los correspondientes inventarios al tiempo de efectuar la primera declaración liquidación posterior.

Madrid, 1 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

9253 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 14 de abril de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	146,117	146,483
1 dólar canadiense	104,795	105,058
1 franco francés	19,831	19,881
1 libra esterlina	215,727	216,267
1 libra irlandesa	192,246	192,728
1 franco suizo	75,630	75,819
100 francos belgas	309,898	310,674
1 marco alemán	63,161	63,319
100 liras italianas	9,220	9,243
1 florín holandés	56,067	56,208
1 corona sueca	19,967	20,017
1 corona danesa	17,156	17,199
1 corona noruega	20,188	20,238
1 marco finlandés	28,102	28,172
100 chelines austriacos	899,736	901,988
100 escudos portugueses	95,501	95,740
100 yens japoneses	81,598	81,802
1 dólar australiano	104,766	105,028

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

9254 *ORDEN de 11 de marzo de 1986 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 54.745.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo, con el número 54.745, interpuesto por el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, contra la sentencia dictada el 19 de junio de 1982, por la Audiencia Territorial de La Coruña, en el recurso número 960/1979, promovido por doña María del Pilar Rodríguez Prada, contra acuerdos de 18 de octubre de 1979, sobre justiprecio de las fincas números 479, 480 y 481 y complementarias afectadas por el plan de accesos a Galicia, y sitas en San Miguel de Outerio-Villamartín de Valdeorras, se ha dictado sentencia, con fecha 17 de julio de 1984, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado, en representación de la Administración, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en 19 de junio de 1982, revocamos la misma en cuanto a los particulares de que la indemnización a conceder a la expropiada la fijamos en 2.352.342 pesetas, debiendo girar el premio de afección del 5 por 100, solamente sobre 2.302.342 pesetas, y mantenemos los restantes pronunciamientos, sin hacer expresa imposición de costas en este recurso de apelación.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 11 de marzo de 1986.-P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Baltasar Aymerich Corominas.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

9255 *ORDEN de 11 de marzo de 1986 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 60.771/1982.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Tercera, con el número 60.771/1982, interpuesto por el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, contra la sentencia dictada con fecha 22 de diciembre de 1982, por la Audiencia Territorial de Pamplona, en el recurso número 254/1981, interpuesto por el Ayuntamiento de San Sebastián, contra el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Guipúzcoa de fecha 30 de julio de 1981, relativo a tasa de equivalencia, se ha dictado sentencia con fecha 1 de octubre de 1984, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, debemos de confirmar y confirmamos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona con fecha 22 de diciembre de 1982 en el recurso número 254 de 1981, que anuló el acuerdo dictado con fecha 30 de julio de 1981 por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de San Sebastián en la reclamación número 489 de 1980, y declaró la obligación de contribuir del Instituto Nacional de la Vivienda por el concepto de tasa de equivalencia y, por ello, ajustada a derecho la tasación practicada por el Ayuntamiento de San Sebastián por el período decenal finalizado en el año 1974. Sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso de apelación.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, en lo que a este Departamento afecta.